

creto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotación del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspensión procedió de fuerza mayor justificada.

3. La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Virgenes en el mismo territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

4. La exportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la empresa para establecer sus trabajos.

5. Se conceden igualmente á la mencionada empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará previa la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja-California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el supremo gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

6. La empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin previo y expreso consentimiento del supremo gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquieran propiedad en este privilegio ó se asocien á esta empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare

hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenecan, la cual quedará á beneficio del supremo gobierno.

7. En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la empresa entregará al gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior, al Ministerio de Fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo gobierno.

8. A la conclusion del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demás útiles que pertenezcan á la empresa, quedarán de propiedad del supremo gobierno.

9. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4462.

Junio 30 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre que las municipalidades pueden seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente, movido por las representaciones que se le han dirigido, pidiendo la continuacion de los impuestos municipales que mandó cesar la ley de 17 de Marzo último, mientras se establecen sólidamente los demás recursos en ella designados, ha tenido á bien disponer, en uso de las facultades que la nacion se sirvió conferirle, que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Se suspenden los efectos de la fraccion XVIII del art. 63 de la ley de 17 de Marzo último, los de la circular de 9 del siguiente Mayo y los de los arts. 113, 114, 115, 130 y 131 de la misma ley. Pueden en consecuencia las municipalidades seguir cobrando los antiguos impuestos sobre efectos nacionales y extranjeros, y los otros de que hablan las demás fracciones del referido artículo 63, entre tanto que examinadas por este ministerio y por los gobernadores las tarifas que sirven para su cobro, se determina cuáles de aquellos son los que deben subsistir hasta el definitivo arreglo de este punto.

2ª El fondo de que hablan los arts. 113 y 132, se formará durante la suspension ordenada en la disposicion precedente, de la 5ª parte de las asignaciones concedidas á las municipalidades comunes y de indígenas en la fraccion XIV del art. 63 de dicha ley, para ser aplicado á los mismos objetos expresados en el art. 132, y además á cubrir lo que falte para el pago de las secciones de glosa establecidas en el art. 125, del tribunal de propios y del aumento de manos que necesita la seccion de municipalidades de este ministerio.

3ª Del importe del 25 y 50 por 100 del producto líquido de la capitacion, referidos en la prevencion anterior, se enterarán las cuatro quintas partes en la receptoría municipal de la cabecera de cada municipalidad, por los sub-prefectos, por los comisionados exactores, ó por los agentes de unos y otros segun los casos, rebajándose antes del total que recauden en cada municipalidad, el honorario de empadronadores, el tanto por ciento que corresponde al sub-prefecto ó exactor y el 1 por 100 de la prefectura.

4ª Los sub-prefectos, exactores ó sus agentes recogerán de la receptoría municipal en que hayan enterado las cuatro quintas partes del 25 ó 50 por 100, un certificado en que se insertará la partida de entero, en los mismos términos que conste en los libros que para el asiento de los ingresos municipales lleve la receptoría.

5ª Esos certificados serán remitidos como dinero efectivo por los sub-prefectos ó exactores, á la respectiva recaudacion de contribuciones directas del partido, en union de los recibos del honorario pagado á los empadronadores, y del numerario ó resto de lo recaudado en el mes, incluso el 1 por 100 de la prefectura, para que lo perciba de la citada recaudacion de contribuciones directas, como está prevenido.

6ª La otra quinta parte á que se refiere la prevencion 2ª, será enterada precisamente por los sub-prefectos ó comisionados en la recaudacion principal de contribuciones del Departamento á que pertenezcan, á disposicion de este ministerio para los objetos de que habla la misma prevencion segunda.

7ª Las consignaciones sobre el mismo impuesto de capitacion concedidas á varios Departamentos y poblaciones antes de la publicacion de la ley de 17 de Marzo último, subsistirán por ahora, hasta que con datos suficientes sobre el monto de



sus ingresos municipales, se determine sobre ellas definitivamente.

Se En los lugares donde no haya receptorías ni sub-receptorías del erario, los intendentes municipales recogerán los datos necesarios para calcular la dotación que pueda producir, al seis y cuarto por ciento, la recaudación de las alcabalas y de los ramos municipales, incluidas las asignaciones sobre la capitación; publicarán una convocatoria anunciando la erección en esos lugares de una receptoría ó sub-receptoría de ambos fondos con la dotación que resulte; y si hubiere personas que soliciten servirla, propondrán al Ministerio de Hacienda, por los conductos debidos, la erección de esas oficinas y la persona que estimen á propósito para la provisión. Cuando esto no fuere asequible, las municipalidades de estos lugares encomendarán la recaudación y manejo de sus fondos á receptores municipales, que nombrarán los gobernadores á propuesta de los intendentes.

Las municipalidades continuarán pagando, mientras no se disponga otra cosa, la dotación de los alcaldes de las cárceles, la de las rectoras de recogidas, la de los ministros de vara y las de los escribientes de los juzgados locales.

Lo que comunico á V. E. para su publicación y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1855.—Aguilar.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de...

NUMERO 4463.

Julio 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se veteranizan los batallones activos de Atlixco y Tehuacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se veteranizan los batallones de milicia activa denominados de Atlixco y de Tehuacan. El primero llevará el nombre de 3º ligero permanente, y el segundo el de 6º de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4464.

Julio 6 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Abril último, sobre conductas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 17 de Abril del presente año, que dispuso que el dinero que de cualquiera procedencia se dirija á los puertos, irá precisamente en las conductas establecidas por el gobierno, cayendo en caso contrario en la pena de comiso.

2. En consecuencia, quedan en libertad los particulares para remitir sus fondos á los puertos cuando les parezca, sin esperar la salida de la conducta que esté establecida, sujetándose á lo prevenido en

los arts. 12, 13, 14 y 15 del decreto de 11 de Julio de 1853; con la diferencia de que en lugar del dos por ciento que conforme al citado art. 13 debían pagar en la administración de rentas que expida la guía por el derecho llamado de circulación, pagarán el siete por ciento señalado en el diverso decreto de 12 de Abril último, y que por falta de presentación de la tornaguía respectiva en el plazo que se les fije, se les exigirá desde luego el pago doble de los derechos de exportación.

3. Los administradores de rentas que expidan guías para la conducción de caudales á los puertos, tendrán muy especial cuidado de exigir las tornaguías respectivas en el plazo designado. Cualquiera omisión ó disimulo que se observe en ellos con respecto á este punto, se castigará conforme á la ley penal de 28 de Junio del referido año de 1853, como delito de los de que trata la parte 5ª del art. 3º de la misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Julio de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4465.  
Julio 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Nueva denominación del batallón activo de Sombrerete.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la

nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallón activo de Sombrerete, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Zacatecas, se denominará 8º ligero activo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1855.—Por ausencia del Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4466.

Julio 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—Que nadie podrá manejar ni recibir los caudales del erario sin la correspondiente fianza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ninguna persona podrá manejar caudales del erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision ó encargo, de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.



Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel María Canseco*.

NUMERO 4467.

Julio 12 de 1855.—Decreto del gobierno. —Sobre agentes de negocios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo que quiera adoptar como profesion la de agente de negocios necesita para su ejercicio obtener previamente el título respectivo del supremo gobierno. Esto no excluye la libertad que tiene todo habitante de la República para promover y agitar sus negocios judiciales y sus ocursos cerca del gobierno ó de cualquiera otra autoridad, ya por sí mismo, ya por medio de apoderado legalmente capaz que merezca su confianza.

2. Son agentes de negocios los titulados que actualmente existen, y los que fueren nombrados en lo de adelante con arreglo á esta ley.

3. Para ser agente de negocios se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Ser mayor de veinticinco años.

III. Honradez y aptitud acreditadas.

IV. El título del supremo gobierno.

V. Tener casa abierta en lugar conocido.

VI. Estar comprendido en el registro de que habla el art. 13 de este decreto.

VII. Prestar una fianza á satisfacción del Ministerio de Gobernación, de cuatro

mil pesos los que hayan de ejercer en esta capital; de tres mil en los Departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, y de dos mil los restantes, incluso los territorios. Esta disposición comprende aun á los agentes que existen, quienes deberán otorgar la fianza dentro de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

4. Los que fueren fiadores de agentes de negocios, tienen obligación de hacer que se publique en alguno de los periódicos de la capital de la República ó de la del Departamento de la residencia del fiado, la vacante que ocurra por muerte de éste, destitución ó cualquiera otro motivo. Solo cuando cumplan con este deber quedarán libres los primeros de toda responsabilidad, si dentro de tres años de la fecha del aviso no apareciere alguna reclamación contra ellos.

5. El primer y segundo requisitos de que habla el art. 3º se justificarán con la fe de bautismo ó con la carta de ciudadanía, y la honradez con una información de tres testigos idóneos.

6. A los agentes se les exigirá un año de práctica, que deberán tener en el estudio de un abogado ó en el despacho de algún escribano ó juzgado del fuero común, y sufrirán, sobre tramitación y puntos de práctica de los juicios y organización de los ministerios y principales oficinas en los ramos de hacienda y guerra, un examen que hará la primera sala del Tribunal Supremo en la capital de México, ó tres abogados electos por la misma sala en los territorios, y una comisión de igual número de letrados elegidos por el Tribunal Superior respectivo en los Departamentos.

7. Despues que el solicitante hubiere sido aprobado por mayoría de votos, prestará juramento en la capital de México ante el Tribunal Supremo, en los Departamentos ante el Tribunal Superior, y en los territorios ante el jefe político, de usar bien y fielmente de su oficio; y con estos docu-

mentos ocurrirá al supremo gobierno para que se le expida el correspondiente título por el Ministerio de Gobernación, exhibiendo por derechos la cantidad de 150 pesos en el Distrito, 100 en los Departamentos de México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Jalisco, y 70 en los restantes, incluso los territorios.

8. En la capital de la República se establecerá un colegio de agentes de negocios, á que pertenecerán todos los titulados, y tendrá un presidente, un vice, un secretario, un pro-secretario y un tesorero, electos de entre ellos mismos. El objeto del colegio será promover y conservar el buen nombre de sus individuos, por la utilidad de sus servicios al público, y además la creación y conservación de un fondo que se formará de cuotas asignadas á los mismos individuos del colegio y se destinará al socorro de sus viudas y huérfanos, ó de los que se hallaren en grave necesidad por enfermedad ó otro motivo inculpable, á juicio del mismo colegio segun todo lo dispondrá el reglamento de que se trata en el artículo siguiente.

9. El colegio se instalará dentro de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, bajo la presidencia del ministro de Gobernación; formará su reglamento y lo remitirá al supremo gobierno para su aprobación, no pudiendo sin ella ponerlo en práctica.

10. No pueden ser agentes de negocios los eclesiásticos seculares ni regulares, los militares en servicio, los que no tengan los requisitos de que habla el art. 3º, ni los empleados en actual servicio público que gocen algun sueldo.

11. Los agentes de negocios pueden ejercer su oficio en todos los tribunales, juzgados y oficinas y corporaciones de la República, en donde serán admitidos y considerados como tales, siempre que presenten documento ó poder en que aparezca la comisión de la persona que los ocupa.

12. Cuando el asunto que haya de tratarse sea judicial y al agente se le enco-

miende representar legítimamente la persona y derechos de la parte interesada, necesita poder extendido con las formalidades del derecho; pero no siendo el negocio de esta naturaleza, ó limitándose el encargo del agente á promover el pronto y buen despacho del asunto, sin aquel carácter de personero propiamente tal, bastará una carta-poder en la que aparezcan los términos de la comisión. Cuando hubiere motivos para dudar de la autenticidad de la carta, podrá exigirse al agente que la compruebe de una manera legal.

13. Sin embargo de que los agentes pueden ejercer en todos los lugares de la República, nunca podrá haber para este efecto más de veinte en el Distrito, más de diez en cada uno de los Departamentos de Puebla, Guadalajara, Guanajuato y San Luis Potosí, más de cinco en los demás Departamentos, ni más de tres en los territorios. Cuando algun agente variare de residencia, dará la fianza y pagará la cuota asignada á los agentes del punto en que se radica.

14. Para que se cumpla el objeto del artículo precedente, se llevará un registro en cada uno de los tribunales supremos ó superiores, en el que conste el nombre y lugar de la residencia de los agentes que haya en ejercicio. El que sin estar inscrito ejerciere su oficio, será tenido como intruso y sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos por primera vez, de cien á doscientos por segunda, y por tercera será destituido del encargo por el tribunal ante quien se hubiere acusado esta falta y previa justificación de las dos anteriores. No incurrirá en estas penas el agente que pase de un punto á otro de la República con poder especial para determinado negocio. En caso de destitución, el tribunal que la imponga recogerá el título del culpable, lo remitirá al supremo gobierno y le dará conocimiento de la vacante que resulte.

15. Cualquiera interesado es libre para revocar su poder á un agente, protestando



dejarlo en su buena opinion y fama, y para conferírsele a otro.

16. Cada agente deberá llevar un libro en que conste la cuenta de cada uno de sus comitentes, el estado sucesivo de sus negocios y el término á que hayan tocado. El libro estará sellado conforme á la ley, foliado y autorizado por el gobernador del Distrito en la capital y por los prefectos en los demás lugares; firmando uno ú otros en la primera y última fojas la razon del número de las que contenga, y rubricando las intermedias.

17. El oficio de agente de negocios es de buena fé y de confianza; el que abusare de él, bien porque revele los secretos de su parte, porque se deje sobornar, ó porque sirva á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de éste y cualquiera otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione. El que fuere convencido de morosidad culpable en un negocio, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado. La tercera condenacion de esta naturaleza será precisamente acompañada de destitucion.

18. Los agentes cobrarán en negocios judiciales los derechos que señala á los apoderados el arancel vigente; en los de otra especie el premio en que hubieren convenido con el dueño del negocio, y á falta de convenio, el que designen dos arbitradores elegidos respectivamente por el agente y poderdante, ó por el juez en su defecto. Los arbitradores nombrarán, antes de conocer en el negocio, un tercero para caso de discordia, y decidirán sin recurso. Pueden los agentes concertar igualas para todos los negocios de una casa, pero les está prohibido el pacto de *cuota litis* bajo la pena de destitucion.

19. Los que sin ser agentes titulados tomaren como profesion la de aquellos; serán reputados como tinterillos y castigados conforme á las leyes vigentes.

20. Los secretarios, escribanos, oficinistas y cualesquiera empleados que en los casos que puedan y deban hacerlo, den

razon de los negocios ó faciliten los expedientes á cualquiera persona que no sea el interesado ó su apoderado legítimo, ó el agente titulado que gestione en ellos, serán multados, por cada vez que lo hicieren, en cincuenta pesos, sufriendo además las penas que establecen las leyes.

21. No comprende á los agentes que están actualmente titulados lo prevenido en los artículos 5º y 6º de la presente ley; pero tienen obligacion de refrendar sus títulos á los tres meses, contados desde su promulgacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4468.

Julio 17 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 9º del de 30 de Enero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 9º del decreto de 30 de Enero del presente año, que consignó al Excmo. ayuntamiento de esta capital el producto de la alcabala causada por la traslacion de dominio de las fincas de la propia capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascribo á V. E. para que lo haga al Excmo. ayuntamiento.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1855.—Aguilar.

NUMERO 4469.

Julio 18 de 1855.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se recomienda la persecucion de los revolucionarios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—Con fecha de ayer se dice á este ministerio por el de la Guerra lo que copio:

Excmo. Sr.—Con fecha 6 del actual dije á los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:—S. A. S. el general presidente, que desde su ingreso al mando supremo de la nacion no ha querido otra cosa que gobernar con la sensatez de un magistrado á quien se confian los importantes destinos de un pueblo maltratado por tantos y tan graves infortunios, cree conveniente para la conservacion del orden, que se reprima enérgicamente toda tentativa que tienda á relajar los vínculos de respeto y obediencia que deben existir entre el súbdito y el que manda.—S. A. S. ha querido oír la verdadera opinion nacional en lo relativo á la marcha futura de su gobierno, porque si bien admite la discusion juiciosa y razonada que ilustre, reprueba altamente los desmanes que pueden desquiciar la sociedad. La voluntad general debe hacerse conocer é imperar pacíficamente. En tal concepto, perseguirá V. E. con el mayor empeño á toda gaviilla que invocando algun principio político, cometa violencias de cualquiera gé-

ro, ya difundiendo la alarma entre los habitantes pacíficos, ya lanzando á la carrera del crimen á los incautos que eligen para instrumentos de sus nefandas miras esos revoltosos de profesion que no están conformes con gobierno alguno. La ley, pues, debe aparecer con toda la augusta majestad de que está revestida.—El libre examen de las materias propuestas á discusion por el supremo magistrado, demuestra su buen sentido y su recta intencion, y si contra sus benéficas disposiciones, y desentendiéndose del bien público se conspira á mano armada, los que así proceden no tienen derecho á consideracion alguna, porque en sus ánimos obran la malevolencia y la perversidad.—En fin, V. E. es responsable de la conservacion de la paz en el Departamento que le está confiado, y S. A. S. espera que sabrá dictar las medidas convenientes al efecto, en cumplimiento de sus deberes y correspondiendo así á la alta confianza que le merece.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento, y á fin de que por su parte dicte las providencias convenientes.

Y lo trascribo á vd. para los fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Lars.

NUMERO 4470.

Julio 18 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara dia de luto nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte de D. Agustín de Iturbide.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara dia de luto



nacional el 19 de Julio, aniversario de la muerte del libertador de la patria, D. Agustín de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que para el exacto cumplimiento del presente decreto, se ha servido S. A. S. el general presidente acordar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.º El día 19 de Julio vestirán luto riguroso todos los empleados del gobierno nacional, segun está detallado en la prevención reglamentaria de la ley de 29 de Febrero de 1836.

2.º En las plazas de armas, puntos artillados y en todos los edificios dependientes del supremo gobierno, se enarbolará el pabellon nacional á media asta, desde las seis de la mañana hasta la misma hora de la tarde.

3.º Al toque de diana se dispararán tres tiros de artillería, repitiéndose uno cada media hora, hasta las ocho de la noche, en que cesarán.

La fuerza armada marchará con armas á la funerala y cajas á la sordina, conservándose de ese modo hasta el toque de retreta, que será también á la sordina.

Dios y libertad. México, Julio 18 de 1855.—Por ausencia de S. E. el ministro de Guerra y Marina, Manuel María de Sandoval.

NUMERO 4471.

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara que quedarán amortizadas en el término de un año las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber en los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.º

—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el término de un año, contado desde la publicación de este decreto, quedarán amortizadas las procedencias de los efectos extranjeros que aun pueda haber existentes en los puertos de la República, cualquiera que sea la época en que se hayan importado.

2. Para los efectos que se introduzcan en lo sucesivo regirá igual plazo, contado desde el día del despacho del buque conductor.

3. En las cuentas de procedencias que deben llevar las aduanas marítimas y fronterizas, segun esta prevenido, asentarán como consumidas en el puerto ó lugar de su ubicación, las mercancías que no aparezcan internadas durante el año de que hablan los artículos anteriores.

4. Concluido que sea el plazo que se señala en dichos artículos, no se expedirán guías para la internación de los efectos á que se refieren. La contravención de lo prevenido en este artículo, se castigará como delito de los comprendidos en la parte 1.º del art. 3.º de la ley penal de 28 de Junio de 1853, y las guías se tendrán por nulas y de ningun valor.

5. Las aduanas marítimas cuidarán bajo de su responsabilidad de que en los pedimentos de guías, y en ellas mismas, se exprese con la debida exactitud la fecha en que hizo su descarga el buque conductor de los efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4472

Julio 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Derechos que debe pagar el vino mezcal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.º —S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 19 de Julio de 1854, que señaló el derecho que debía pagar el vino mezcal al tiempo de su extracción de las fábricas.

2. Se restablece la cuota de doce y medio por ciento de alcabala sobre su aforo, que debe pagar el expresado vino mezcal, segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 11 de Julio de 1843.

3. El cobro de la cuota que se restablece, se ejecutará en el lugar en que se den por terminadas las guías por introducción, venta ó final destino, segun las reglas establecidas para el derecho de alcabala.

4. Además de la cuota designada en el art. 2.º del presente decreto, pagará el vino mezcal el derecho de medio por ciento que está establecido para tribunales mercantiles y dos y medio por ciento por los municipales, y el que se introduzca en esta capital satisfará también el impuesto de dos reales por cada barril que le señaló el decreto de 19 de Agosto de 1853, para proteger la educación de la niñez indigente.

5. Lo dispuesto en el presente decreto comenzará á tener efecto desde luego en toda la República; mas al vino mezcal que en la actualidad se halle en camino y se

introduzca despues de publicada esta disposición, no se le cobrarán los nuevos derechos que en ella se restablecen, siempre que se acredite suficientemente haber pagado los que señaló el decreto de 19 de Julio de 1854.

6. El derecho municipal prevenido en este decreto, se cobrará en toda la República en lugar de los que estaban establecidos anteriormente, quedando prohibido á las autoridades locales hacer alteración alguna en la cuota que ahora se señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Julio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4473.

Julio 21 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se extingue en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda extinguido en el ejército el escuadron activo de lanceros de Córdoba, por haberse insubordinado.

Art. 2. Los individuos que de dicho cuerpo hayan conducido con honor, se refundirán en el escuadron activo de lanceros de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México,